



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: PABLO HELI SALCEDO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 2018-00066-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del CGP, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra PABLO HELI SALCEDO RODRÍGUEZ, como quiera que no hay pruebas por practicar, dado que las mismas se contraen a las documentales aducidas y aportadas por las partes, advertida igualmente la inexistencia de causal que invalide lo actuado hasta el momento y por configurarse los elementos sustanciales y procesales necesarios para emitir el correspondiente fallo.

I. ANTECEDENTES

II. De la demanda, el mandamiento de pago, notificación y excepciones propuestas.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO sólo respecto del pagaré N°024356100008978, entidad representada legalmente por NELSON JIMMY CÓRDOBA TORRES (*apoderado general*) por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra PABLO HELI SALCEDO RODRÍGUEZ, para que éste cancelara el importe del título valor pagaré N°024356100008978 y N°4866470211728993, en la forma solicitada en las pretensiones, así como los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹ se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones del actor por las siguientes cifras:

- A. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte (\$10.000.000,00) como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N°024356100008978 allegado como título valor base de ejecución.
- B. Por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.578.161,00) como intereses remuneratorios, sobre la anterior suma desde el día 17 de abril de 2017, hasta el día 17 de octubre de 2017.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital (\$10.000.000,00) a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 18 de octubre de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

¹ Folio 99 y 100 archivo 01 PDF Ejecutivo 2018-00066 C-1



- D. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N°4866470211728993, allegado como título valor base de ejecución.
- E. Por el monto de OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$85.417,00) como intereses remuneratorios, sobre la anterior suma desde el día 21 de noviembre de 2017, hasta el 21 de diciembre de 2017.
- F. Por los intereses moratorios sobre el capital (\$1.000.000,00) a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de diciembre de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

El demandado PABLO HELI SALCEDO RODRÍGUEZ, se notificó² a través de la curadora ad-litem el 18 de mayo de 2021, quien dentro del término³ legal contestó la demanda y formuló las excepciones de fondo las que denominó “*Juramento Estimatorio...*” y como sustento de ésta esgrimió que la misma deberá ser considerada de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., así como la que intituló como “*Innominada o Genérica*” si se encuentra probada pidió al Despacho declararla.

De la contestación y excepciones formuladas se corrió⁴ traslado a la parte demandante, quien lo recorrió pidiendo desestimarla pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y por el contrario ordenar seguir adelante la ejecución.

Agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, advirtiendo además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho a decidir sobre el fondo del litigio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es procedente decidir de fondo la litis, toda vez, que concurren en el sub lite los presupuestos procesales que así lo autorizan; corolario de lo referenciado, nos encontramos frente a una demanda en forma, las partes se encuentran debidamente representadas dentro del proceso y se observaron todas las garantías legales para salvaguardar sus derechos.

Se advierte que se dará aplicación al numeral segundo 2º del art. 278 del CGP, esto es, se dictará sentencia anticipada comoquiera que no existen pruebas pendientes por practicar, diferentes a las documentales aportadas por las partes anexas al expediente, como se les notificó a las partes mediante auto del 20 agosto de 2021, además por economía procesal, no es necesario convocar a audiencia, aspecto frente al cual la Honorable Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente señaló:

*“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resultado propio).*

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

² Art. 8º del D.L. 806 de 2020, (2 días después del envío del mensaje de datos efectuado el 13 de mayo de 2021, 15 y 17 días inhábiles sábado, domingo y lunes festivo)

³ 26 de mayo de 2021 archivo 16 PDF folio 1 al 3

⁴ 11 de agosto de 2021 archivo 18 PDF cuaderno digital.



(...)

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas”⁵

También se ha de indicar que se prescinde de la etapa de alegaciones, por las mismas razones expuestas, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia:

“(...) cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).”⁶ Resalta la suscrita.

En el presente asunto el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.⁷ presentó al cobro dos pagarés identificados con el N°024356100008978 y el 4866470211728993, para que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: el primero de ellos por: DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte (\$10.000.000,00) como capital, UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.578.161,00) como intereses remuneratorios desde día 17 de abril de 2017, hasta el día 17 de octubre de 2017, e intereses moratorios sobre el capital desde el 18 de octubre de 2017.

El segundo título por UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) como capital, OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$85.417,00) como intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde el día 21 de noviembre de 2017, hasta el 21 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios sobre el capital desde el 22 de diciembre 2017, hasta que se determine el pago total de la obligación.

La Curadora ad-litem, en pro de la defensa del ejecutado busca atacar la acción frente a los títulos valores objeto de ejecución, proponiendo como excepciones de fondo las que denominó “*Juramento Estimatorio ... Innominada o Genérica*”.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El problema jurídico que corresponde dilucidar en este caso es si: *¿es procedente seguir adelante la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la demandada PABLO HELI SALCEDO RODRÍGUEZ, o en su defecto deberán prosperar las excepciones de mérito planteadas?*

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, tal y como lo señala el artículo 619 C. Co., por lo que, quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quién resulte tal, y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación. *“...Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo 11. Además, conforme lo ha precisado la Corte, “(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten*

⁵ OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01 (Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte). Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

⁶ *Ibidem*

⁷ endosatario de FINAGRO sólo respecto del pagaré N°024356100008978



individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”, esto es, le dota de una presunción de autenticidad, como lo hace también el artículo 244 del C.G.P.

Las condiciones que debe cumplir un instrumento para constituirse en título valor y, por ende, ser ejecutivo es que debe contener una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente; entonces, valga decir, que el título ejecutivo es el documento que incorpora cualquier obligación de dar, hacer o no hacer, y al que la ley le reconoce la suficiencia necesaria para que su cumplimiento se pueda exigir ante cualquier autoridad judicial o administrativa.

Por otra parte, para que, al título ejecutivo le sean aplicadas las normas del artículo 422 y ss del Código General del Proceso, además de lo ya enunciado, el documento debe constituir plena prueba contra el deudor, requisito que llena a cabalidad los títulos valores, por no exigirse el reconocimiento de firma, tal y como así lo señala el Código de Comercio art. 793 e inciso 4º del art. 244 del Código General del Proceso. Así las cosas, el pagaré que reúna a satisfacción los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, genera a favor de su tenedor legítimo, la denominada acción cambiaria, que no es otra cosa que *“el contenido de derecho sustancial ... que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”*.

La excepción es aquella forma de ejercer el derecho de contradicción que le compete a todo demandado, dirigido a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o afirmar que este se extinguió mediante la aseveración de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

La Curadora ad-litem en defensa del demandado, busca atacar la acción frente a los títulos valores objeto de ejecución, proponiendo como excepciones de mérito el *“Juramento Estimatorio ... Innominada o Genérica”*. El artículo 96 del CGP, que hace referencia al contenido de la contestación de la demanda, señala en su numeral 3º que:

“(...) Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico...”

EL Art. 784 del C. de Co., establece que contra la acción cambiaria se pueden presentar, entre otras defensas:

“...13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor;”

De todas formas, cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado tener como suya la demostración de los hechos en que la fundamenta de conformidad con el art. 167 del C. G. P., máxime cuando la ley exige su alegación para que pueda reconocérsele.

A partir de las anteriores consideraciones, se analizará la excepción formulada por la pasiva la que denominó *“Juramento estimatorio”* sobre la que señaló que *“Para que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, al tenor del artículo 282 de la Ley 1564/2012”*, la que va encaminada a que se despache de manera desfavorable, pues:



El artículo 206 del CGP, en cuanto a la ejecución por perjuicios prevé que: *“Quien pretenda el reconocimiento de **una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**”*

En cuanto al juramento estimatorio en los procesos ejecutivos, se advierte por el legislador que este depende de la naturaleza de las pretensiones, veamos el contenido del artículo 428 del CGP: *“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento **si no figuran en el título ejecutivo**, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.”*

Ahora bien, el artículo 1617 del Código Civil es la norma que regula la indemnización de perjuicios por la mora en la obligaciones dinerarias e indica que: *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las reglas siguientes: i) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. II) **El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.** III) Los intereses atrasados no producen interés. IV) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”,* negrita es del Despacho.

De ahí, que la aplicación del juramento estimatorio cuando de ejecutar una suma líquida de dinero se trata, no es procedente, atendiendo que lo que se pretende es hacer efectivo un derecho cierto, más allá de que dependa de una liquidación que deba practicarse para determinar el monto real a pagar.

En el proceso bajo estudio, la entidad demandante no pretende que se le reconozca, **una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**, en este caso, la parte ejecutante procura que se emita una orden de apremio para que se cumpla con el pago de una obligación dineraria, sobre un derecho plenamente establecido, (*sumas líquidas de dinero*), con unos extremos determinados donde se generó un interés corriente, y los intereses moratorios una vez se hizo exigible la obligación, por lo tanto, no es necesario acudir al juramento estimatorio.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC12622-2019, sobre el tema señaló que *“Bajo ese contexto, se evidencia que el proveído analizado no luce arbitrario o caprichoso, pues se supeditó a una respetable hermenéutica del ordenamiento, al igual que a las alegaciones del inconforme, lo que, con independencia de que se comparta o no, descarta la vía de hecho aducida y, de paso, conduce a la inviabilidad del amparo suplicado con sus solicitudes, máxime cuando concluyó la juzgadora convocada que, acorde a la regla segunda del artículo 1617 del Código Civil, «[e]l acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando (...) cobra intereses», dado que sólo «basta el hecho del retardo» y, que en los **ritos de ejecución no es necesaria la presentación del juramento estimatorio**, porque la parte ejecutante «lo que pretende es que [se] emita una orden», al estar «el derecho (...) plenamente establecido...».*

Por lo anterior, es imperativo afirmar que no se requiere la presentación del juramento estimatorio cuando se persiga el pago de una obligación en dinero, como las adosadas en los pagarés títulos valores allegados para el cobro judicial. Asimismo, en cuanto a la petición de la auxiliar de la justicia, esto



es, que en caso de hallar probada alguna excepción (innominada) la suscrita la declare, solo basta indicar que al no existir hecho o circunstancia que de oficio pueda ser considerada por esta funcionaria no hay lugar a ello; por lo explicado, se impone declarar NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO denominadas JURAMENTO ESTIMATORIO y la INNOMINADA o GENÉRICA, formulada por la curadora ad-litem.

Como la parte demandada resultó vencida se le condenará al pago de las costas del proceso y además se fijarán las agencias en derecho a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y se dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “*Juramento Estimatorio y la Innominada o Genérica*” formulada por la curadora ad-litem que representa al demandado PABLO HELI SALCEDO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO sólo respecto del pagaré N°024356100008978 en contra de PABLO HELI SALCEDO RODRÍGUEZ, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2018.

TERCERO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C.G. P. Liquidense.

SEXTO: SEÑÁLESE la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$633.179,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PABLO HELI SALCEDO RODRÍGUEZ y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d14c59c28b9b017237f581e34765e2c14fb29ef9a37308ab2fb33afa303232
5**

Documento generado en 23/09/2021 09:33:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**